

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001405300420190034901
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: JUAN DAVID PINEDA CARDENAS Y ANTONIO LUIS PINEDA OLIVEROS

Señor Juez, informo a usted que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, a fin de que se resuelva el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla 7 de diciembre de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso ejecutivo presentado por CENTRAL DE INVERSIONES contra JUAN DAVID PINEDA CÁRDENAS y ANTONIO LUIS PINEDA OLIVEROS, el despacho observa en el archivo 02 del expediente digital que la parte demandante aporta la dirección electrónica del demandado bajo la gravedad del juramento e informó la forma en que lo obtuvo, pero sin allegar las evidencias correspondientes tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, el cual preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001405300420190034901
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: JUAN DAVID PINEDA CARDENAS Y ANTONIO LUIS PINEDA OLIVEROS

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que la parte demandante no allegó las evidencias correspondientes que dieran certeza de que el correo aportado al expediente digital allegado proviene del demandado JUAN DAVID PINEDA CÁRDENAS, se evidencia la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En consecuencia, al no haberse allegado las evidencias correspondientes que dieran cuenta de que el correo electrónico allegado pertenece al demandado considera el despacho que no se practicó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado JUAN DAVID PINEDA CÁRDENAS, razón por la cual éste despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor JUAN DAVID PINEDA CÁRDENAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

- 1.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del trámite de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN DAVID PINEDA CÁRDENAS inclusive, sin embargo, las pruebas aportadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.
- 2.- En firme este auto, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4adf92ed6dbf4b152469165bfb92311e6481d54f8de910832f0c5366899df38**

Documento generado en 13/12/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>